



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00202-00.

Frente a la solicitud de nulidad enarbolada por la parte demandada (Archivo17), toda vez que el mandamiento de pago y las medidas cautelares fue decretadas mediante autos de 17 de enero de 2024, en tanto, el auto por el cual se admitió a proceso de reorganización a la sociedad S&M Computer S.A.S. data del 31 de enero siguiente, de manera que, al tenor de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116b de 2006, lo que corresponde es remitir las presentes diligencia ante la Superintendencia de Sociedades, para que obren en el aludido trámite de reorganización.

Lo anterior, toda vez que la cita norma dispone:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la

inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (destacado del despacho).

En ese estado de cosas, se advierte que las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Ofíciense por secretaría dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 014 del 29-02-2024